



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. EXCEPCIONAL N.º 656-2011
ANCASH

Lima, trece de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado SANTOS FÉLIX VILLALOBOS VILLENA, contra la resolución de fojas ciento veintitrés, del dos de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento quince, del veintiocho de marzo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-estafa; y por delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en perjuicio de Dina Violeta Figueroa Caballero, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta; y fijó en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. También se le impuso la pena accesoria de cincuenta días multa, a razón de dos nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público; e integrándola dispuso que la multa debe ser pagada por el sentenciado en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado Villalobos Villena, en su recurso formalizado de fojas ciento veinticinco, alega que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia recurrida, ha infringido normas y principios constitucionales, puesto que no apreció correctamente los hechos imputados ni las pruebas actuadas durante el curso del proceso; asimismo, cuestiona que no se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

62
SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. EXCEPCIONAL N.º 656-2011
ANCASH

hayan valorado todos los elementos de prueba presentados, aunado a que sostiene que la demora del registro del título pedagógico a la agraviada es de responsabilidad de la Dirección Regional de Educación de Ancash y no de su competencia; argumentos con los cuales se acredita que se ha vulnerado el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

Segundo. Que el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

Tercero. Que en el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional –al que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente–; por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

Cuarto. Que la presente causa es de trámite sumario, y lo que cuestiona la recurrente es el sentido de la sentencia de vista que al confirmar la de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. EXCEPCIONAL N.º 656-2011
ANCASH

primera instancia condenó al procesado Villalobos Villena como autor de los delitos de estafa y falsificación de documentos, en agravio de Dina Violeta Figueroa Caballero. Se tiene que el fallo de vista está debidamente motivado con mención expresa de los fundamentos que la sustentan, no se han vulnerado las reglas de la lógica, y realizó una valoración integral de los hechos que integran la instrucción judicial; esto es, analizó todos los medios probatorios aportados y actuados durante el curso del proceso, a fin de establecer si la misma se ajustaba a los requisitos exigidos por los tipos penales instruidos, por lo que se llegó a la conclusión de que, efectivamente, los hechos imputados al acusado Villalobos Villena se encuentran debidamente acreditados, pues de autos se advierte que el Colegiado Superior explicó las razones mínimas para la emisión de un fallo condenatorio –véanse los considerandos primero al séptimo de la recurrida–; de tal manera que se respetó el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, el derecho al debido proceso y de defensa.

Quinto. Que aunado a ello, se debe dejar establecido que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el juzgador –conforme lo pretende el recurrente–, pues ello no constituye uno de los fines para los cuales fue creado, por lo que válidamente se logra establecer que no se infringió precepto constitucional alguno o normas con rango de Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado SANTOS FÉLIX VILLALOBOS VILLENA,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. EXCEPCIONAL N.º 656-2011
ANCASH

69

contra la resolución de fojas ciento veintitrés, del dos de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento quince, del veintiocho de marzo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-estafa, y por delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en perjuicio de Dina Violeta Figueroa Caballero, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta; y fijó en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. También se le impuso la pena accesoria de cincuenta días multa, a razón de dos nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público; e integrándola dispuso que la multa debe ser pagada por el sentenciado en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 SET. 2013